



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE ARMENIA

Armenia, diez (10) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

Ref.: Proceso Ejecutivo Singular N° 2021-00135-00.

Para comenzar, ha de anotarse que, ante el actual estado en que se halla el expediente, **es conducente tener como notificado al accionado, bajo la figura de la conducta concluyente.**

Así, en aras de sustentar la descrita postura, cabe advertir, conforme a lo establecido por el art. 301 del C.G.P., que esa forma de enteramiento surte equivalentes efectos a la comunicación de carácter personal y, en lo relevante, se produce si el respectivo participante de la contienda manifiesta que conoce una providencia o la menciona en un escrito que lleve su firma, considerándose notificado desde la fecha de presentación del memorial en el que esbozara tal manifestación, lo que ocurre en el evento concreto, teniéndose como enterado al reclamado a partir del 26 de julio de 2021; fecha en la que fue anexado el soporte en el que el citado rogado expresó que se hallaba al tanto de la acción instada (fl. 4, repositorio 15 del expediente digital).

Ahora, en ese escenario, en el marco de la implementada virtualidad, habría lugar a ordenar que, a través del CENTRO DE SERVICIOS JUDICIALES, se remitiera copia del memorial petitorio, su subsanación, los anexos y del proveído por el cual se libró la orden de pago, a la dirección física del reclamado, con miras a que desarrollara los laboríos de contradicción, en el intervalo de ley.

Empero, se colige que tal actuación todavía no puede desarrollarse, en tanto que durante la tramitación, la convocante puso en evidencia que se había arribado a cierto acuerdo con su contraparte, a fin de lograr la satisfacción de la obligación.

De esta suerte, antes de emitir las determinaciones orientadas a consolidar la intervención del reclamado durante el juicio, **es menester exhortar a los involucrados, es decir a la actora y al peticionado, en aras de que establezcan lo acaecido con ese convenio y si, a tenor de sus resultados, debe proseguirse con el presente derrotero adjetivo. De hallarse cumplido el citado pacto, han de ejercerse las herramientas jurídicas que son propicias en ese contexto.**

Así, con esa finalidad, **se otorga a los enfrentados el intervalo de 5 días,**



computados a partir de la publicación de la actual providencia.

Por último, el gestor adjetivo de la pretensora ha sustituido el poder que fue conferido en su momento; práctica que se ajusta a las previsiones contempladas por el inc. 5º, art. 75 del C.G.P., ya que tal proceder no se hallaba expresamente prohibido por la nombrada otorgante. De ese modo, **se avala dicha delegación.**

En consecuencia, **se reconoce personería para actuar**, en calidad de nuevo personero judicial de la implorante, al litigante DIDIER OSWALDO VELÁSQUEZ VANEGAS, identificado con C.C. No. 71.712.673 y T.P. No. 272.333 del C.S. de la J. Esto, conforme a las tareas encomendadas.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
LUIS CARLOS VILLARREAL RODRÍGUEZ
JUEZ**

LA PROVIDENCIA ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR
FIJACIÓN EN ESTADO DE 13 DE FEBRERO DE
2023. SECRETARÍA

Firmado Por:
Luis Carlos Villareal Rodriguez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 004
Armenia - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **92fbe395e6f3c4d9851877ae9933e22766d5aaf1dac9ef722c9ad95d561a8930**

Documento generado en 09/02/2023 02:33:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>